

A LA CONSEJERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS
Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y
ADOLESCENCIA**

Sevilla, a 16 de octubre de 2017

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al **Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia**, y ello en base a las siguientes:

PRIMERA.- Consideración general.

Desde este Consejo , y como consideración general previa, se quiere hacer una valoración positiva de la norma, por cuanto supone de abordaje integral y en un mismo texto de la protección de la infancia, toda vez que, como bien se expone en el Preámbulo, la Ley 1/1998 está obviamente superada por la realidad social tras casi dos décadas de vigencia.

En todo caso, hemos de decir que se denota cierto desequilibrio en la redacción de la norma, de tal manera que hay aspectos que se encuentran meramente

enunciados, especialmente a nivel de derechos, remitiendo todo su desarrollo a posteriores reglamentos sin establecer, siquiera plazos o contenidos mínimos de ningún tipo para ello, mientras que otros se encuentran completamente detallados a nivel casi reglamentario.

SEGUNDA.- Al Capítulo II del Título I (Principios rectores).

Desde este Consejo consideramos necesario introducir un artículo que enumere los principios rectores con carácter previo a su desarrollo, al objeto de tener una adecuada visión de conjunto integral de los mismos.

TERCERA.- Al art. 4 (Valor social de la infancia).

La alusión a la presencia de la infancia como indicador fundamental de “calidad ambiental” resulta extraña, ya que no parece referirse a aspectos medioambientales al uso, sino al “ambiente” concebido en su valor coloquial como entorno o contexto, en cuyo caso parece jurídicamente más adecuado el uso de estos términos.

CUARTA.- Al art. 18 (Pla de infancia y adolescencia de Andalucía)

Tenemos que manifestar nuestra extrañeza porque no se contemple un esquema, índice o contenido mínimo que deba contemplar el Plan, lo que deja excesivamente abierto y vacío de contenido sustantivo el precepto.

QUINTA.- Al art. 33 (Los medios de comunicación social)

Consideramos que el artículo debe implicar expresamente a los medios de comunicación social en el control de las formas de publicidad ilícita y atentatoria contra los derechos de los niños, haciéndolos corresponsables de su emisión y cooperadores en su control y filtro.

SEXTA.- Al Capítulo IV del Título II (Órganos consultivos y de participación)

Se antoja sumamente parca la regulación de los diferentes consejos previstos en este capítulo, considerándose que sería conveniente que al menos se establecieran unas pautas mínimas sobre sus funciones, composición y régimen de funcionamiento, evitando dejar completamente abierto su ulterior desarrollo reglamentario.

SÉPTIMA.- Al art. 45 (Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen)

En relación con el apartado 3º, consideramos necesario que se evite cualquier ambigüedad o discrecionalidad sobre el posible consentimiento del menor, estableciendo un límite de edad mínimo para ello -que estimamos debe estar en los dieciséis años- y unos elementos objetivos para valorar su capacidad decisoria frente a circunstancias vitales para su futuro.

OCTAVA.- Al art. 48 (Derecho a la salud y a la atención sanitaria)

Consideramos que debieran fundirse los epígrafes 6 y 7, estableciendo una definición común en relación a la información sanitaria sobre el menor que debe proporcionarse a los niños y a sus progenitores, tutores, guardadores, matizando la expresión de la gravedad sobre los mismos en función de su edad y circunstancias emocionales.

NOVENA.- Al art. 51 (Derecho a la cultura)

Considera este Consejo necesario que el artículo sea más explicativo en cuanto a las herramientas previstas para la consecución de los fines contemplados en el epígrafe 2, de forma que se manifieste cuáles serán los mecanismos para facilitar ese acceso.

DÉCIMA.- Al art. 52 (Derecho al deporte)

Es necesario que el apartado 4 haga expresa alusión a la necesaria compatibilización de la práctica y el desarrollo deportivo con la educación y formación de los mismos, priorizando siempre estos últimos valores.

UNDÉCIMA.- Al art. 54 (Derecho a la participación infantil y al asociacionismo)

Hay que considerar la posibilidad de establecer mecanismos que permitan delimitar la responsabilidad de las asociaciones infantiles y juveniles, al objeto de evitar posibles excesos que puedan dar lugar a situaciones de impunidad por la naturaleza de sus bases sociales.

DUODÉCIMA.- Al art. 55 (Derecho a un medioambiente saludable)

El epígrafe tercero del artículo debe procurar la orientación de la educación medioambiental, también, hacia el consumo racional y sostenible, como elemento básico de intervención y corresponsabilidad del individuo en su preservación.

DECIMOTERCERA.- Al Capítulo II del Título III (De los derechos).

Se echa igualmente en falta un artículo específicamente destinado a enunciar, reconocer y configurar el derecho a la protección de los menores en su condición de consumidores y usuarios más vulnerables y necesitados de protección ante las agresiones y abusos del mercado de bienes y servicios.

DECIMOCUARTA.- Al art. 59 (Espectáculos y actividades recreativas)

Consideramos que el apartado 2 del artículo está redactado de forma contradictoria, de tal modo que parece admitir que la normativa específica de determinadas actividades pueda permitir que se ponga en situaciones de peligro al menor. Esto lo valoramos inaceptable y debe quedar perfectamente recogido priorizando su seguridad frente a cualquier otro criterio.

DECIMOQUINTA.- Al art. 60 (Publicidad)

Este Consejo considera una entelequia el que pueda hacerse una publicidad comercial para niños que de forma explícita o implícita no se valga de su credulidad, inocencia o inexperiencia, como rasgos inherentes a su carácter y formación. En tal sentido, lo consideramos una expresión retórica que, convenientemente aplicada, nos llevaría a concluir que no cabe la publicidad infantil sin vulnerar tal precepto. Por ello recomendamos revisar el apartado 2 desde la perspectiva de la protección del menor, en la que la Administración debe involucrarse, desde el control y la sanción, no limitándose -como prevé el apartado 3- a promover las acciones.

DECIMOSEXTA.- Al art. 60 (Publicidad)

En relación con la publicidad de juegos de azar, contemplada en el apartado 6 del artículo, este Consejo considera absolutamente inapropiado que este tipo de servicios de apuesta pueda encontrar cabida en eventos deportivos que tienen entre sus

destinatarios a niños y adolescentes, resultando del todo inadecuada su exhibición en horarios infantiles.

DECIMOSÉPTIMA.- Al art. 61 (Publicaciones y material audiovisual)

Consideramos que la administración competente debe realizar campañas de inspección regulares y periódicas para perseguir las prácticas ilícitas en este ámbito.

DECIMOCTAVA.- Al art. 62 (Consumo)

En relación al apartado 1 del artículo, consideramos que la educación debe ser para un consumo responsable, pero también racional y sostenible, y debe contemplarse la especial colaboración que debe darse con las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas de la Comunidad Autónoma.

DECIMONOVENA.- Al art. 62 (Consumo)

En el apartado 2 del artículo debe hacerse referencia expresa al cumplimiento de la normativa específica de aplicación, además de lo establecido reglamentariamente.

VIGÉSIMA.- Al art. 63 (Protección frente a bebidas alcohólicas y tabaco)

Este Consejo considera que las actuaciones informativas y educativas previstas deben concretarse en mayor medida en programas concretos de actuación, definidos en la Ley en sus rasgos y contenidos esenciales.

VIGESIMOPRIMERA.- Al art. 67 (Sensibilización e información)

Debe especificarse que esas líneas de atención telefónica y los medios técnicos dispuestos para la colaboración ciudadana contra el maltrato infantil serán en todo caso gratuitas.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al art. 68 (Medidas de apoyo a las familias con hijos e hijas menores a su cargo)

Las familias en situación de vulnerabilidad contempladas en el apartado 2 del artículo deben de estar descritas conforme a parámetros o referencia objetivas, al objeto de evitar interpretaciones discrecionales.

VIGESIMOTERCERA.- Al art. 70 (Actuaciones en el ámbito de la salud)

Entre los hábitos y comportamientos saludables a fomentar deben contemplarse expresamente el incorporar a alimentación racional y la dieta equilibrada, así como la promoción del deporte y la vida activa.

VIGESIMOCUARTA.- Al art. 71 (Actuaciones en el ámbito educativo)

Consideramos que el artículo debe contemplar una mayor intervención de la administración en la erradicación de los conflictos descritos en el artículo, además de la sensibilización, formación, prevención y atención. Deben contemplarse medidas concretas de reacción y represión de las actuaciones de maltrato.

VIGESIMOQUINTA.- Al art. 72 (Actuaciones en el ámbito de los servicios sociales)

Consideramos que las coberturas básicas en materia de alimentación, vivienda o energía deben configurarse como derechos de la infancia, reclamables y exigibles a través de los medios que dispensen el ordenamiento jurídico, por ser cuestiones de justicia social y distributiva.

VIGESIMOSEXTA.- Al art. 80 (Expediente de actuación de protección de niñas, niños y adolescentes)

Hay que abordar con especial cuidado lo previsto en el apartado 6 del artículo, en cuanto a potenciales vulneraciones de los derechos de la ciudadanía en materia de protección de datos. Esta posibilidad sin concretar en términos objetivos puede dar lugar a excesos que afecten a derechos fundamentales protegidos por ley orgánica, por lo que deben estar tasados los supuestos que habiliten la misma.

VIGESIMOSÉPTIMA.- Al art. 101 (El acogimiento residencial)

Los estándares de calidad contemplados en el apartado 6 del artículo deben contrastarse a través de procedimientos de certificación y acreditación homologados conforme a normas reconocidas.

VIGESIMOCTAVA.- Al art. 118 (Costes de la tramitación e intermediación)

Se hace necesario establecer mecanismos que permitan conocer a los potenciales adoptantes los costes reales de la intervención de estos organismos acreditados para la adopción internacional, ya que la realidad es que los mismos suelen dispararse sin que existan instrumentos de control, verificación ni información previa.

VIGESIMONOVENA.- Al art. 135 (Sanciones)

Se considera por este Consejo que las sanciones consistentes en amonestación escrita carecen de capacidad coercitiva y resultan irrelevantes si no van acompañadas de penalizaciones económicas para los infractores.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el **Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia**, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados